**Poder Judicial de la Nación**
**Cédula de Notificación**

**19000032081637**
Zona

# CO **Juzgado 23**

Fecha de emisión de la Cédula:11/noviembre/2019

Sr/a:MONICA FLORA RISSOTTO

Domicilio:27117350113

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

19000032081637

Tribunal:JUZGADO COMERCIAL 23 - sito en M.T. de Alvear 1840 - Planta Baja - CABA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **94 / 2019** caratulado:
**B.A.SANI S.A. c/ BESTCON S.A. s/EJECUTIVO**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2019. 4. Por lo expuesto, RESUELVO: a) Rechazar la revocatoria interpuesta, sin costas por no haber mediado contradictorio (arts. 68, 69 del Código Procesal). b) En cuanto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, toda vez que el monto del proceso es inferior al necesario para la audibilidad de la apelación establecido en el art. 242 Cpr. (texto instituido por ley 26.536, art. 1º), deniégase el mismo. Notifíquese por Secretaría. Fdo: Fernando Martin Pennacca Juez PAS Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: MARIA ALEJANDRA JUAREZ, PROSECRETARIA

19000032081637

94- B.A.SANI S.A. c/ BESTCON S.A. s/EJECUTIVO
JUZGADO COMERCIAL 23 - SECRETARIA Nº 230

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2019.-jr

AUTOS Y VISTOS:

1.- La ejecutante interpuso recurso de revocatoria contra el decisorio de fs. 22 por medio del cual se decretó de oficio la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones.

Manifestó que en junio de este año adjuntó el mandamiento de intimación de pago para su posterior confronte y firma, el cual conforme lo expresado en la presentación a despacho, recién pudo verlo agregado en autos –con resultado negativo- el 4/08/2019, fecha en la cual debería haberse comenzado a computar el plazo de la caducidad.

Asimismo, dejó planteada la apelación en forma subsidiaria.

2.- Adelanto que ambos recursos no han de prosperar.

3.- En lo que respecta a la reposición, cabe señalar que de la consulta del sistema informático en uso, se ha corroborado (v. constancia que antecede) que el mandamiento de intimación de pago agregado a fs. 20/21, ha sido devuelto a este Tribunal con fecha 12/06/2019.

Con posterioridad a ello, y atento la fecha de diligenciamiento del mismo, esto es 10/06/2019, y su resultado negativo, no se observa actividad impulsoria hasta el momento del dictado de la caducidad de instancia de fs. 22.

Sabido es que la caducidad de instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se cumple acto impulsorio alguno durante el plazo de tres meses en este tipo de procesos (conf. Cpr. 310 inc 2).

El fundamento de tal instituto estriba en la presunción de renuncia de la instancia que comporta el hecho de la inactividad procesal prolongada, por lo que cualquier actuación de las partes o del tribunal tienen por efecto la interrupción de su curso (*Lino Palacio, "Derecho Porcesal, t. IV pag. 222; Farsi-Yañez "Código Procesal Comentado").*

La perención supone el abandono voluntario del proceso por los litigantes, por lo que para interrumpirla se debe concretar el interés en su prosecución a través de actuaciones que gocen de una eventual aptitud de impulso, esto es que tiendan a innovar respecto de la situaciones procesal preexistente, alejándolo del acto inicial y acercándolo, objetivamente, al acto final o resolución (*CNCiv,. Y Com. Fed Sala IV del 30/12/94 L.L. 26/5/95; id. Cam. Civ. Sala B R. 270.982 del 26/5/99)*

En tal contexto, desde la fecha del diligenciamiento del mandamiento librado a fs. 21, esto es el día 10/06/2019 hasta el decreto de caducidad de fs. 22 ha transcurrido en exceso el plazo previsto por el art. 310, inc. 2 del Código Procesal.

Consecuentemente, he de mantener el decisorio en crisis toda vez que el accionante no ha acreditado haber realizado actos tendientes a impulsar el proceso en el período en cuestión.

4. Por lo expuesto, **RESUELVO:**

a) Rechazar la revocatoria interpuesta, sin costas por no haber mediado contradictorio (arts. 68, 69 del Código Procesal).

b) En cuanto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, toda vez que el monto del proceso es inferior al necesario para la audibilidad de la apelación establecido en el art. 242 Cpr. (texto instituido por ley 26.536, art. 1º), deniégase el mismo.

Notifíquese por Secretaría.

**Fernando Martin Pennacca**

*Fecha de firma: 07/11/2019*
*Firmado por: FERNANDO MARTIN PENNACCA, JUEZ P.A.S.*
*Firmado(ante mi) por: NICOLAS A. MENDONÇA TIRELLI, SECRETARIO*

#33086143#248602039#20191107123448124

**Juez PAS**

*Fecha de firma: 07/11/2019*
*Firmado por: FERNANDO MARTIN PENNACCA, JUEZ P.A.S.*
*Firmado(ante mi) por: NICOLAS A. MENDONÇA TIRELLI, SECRETARIO*

#33086143#248602039#20191107123448124